

1009702060  
2001

Dr. Herminio Blanco Mendoza  
Secretario  
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Madrid, 25 de febrero de 1999

Asunto:

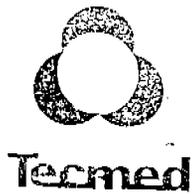
**Controversia Relativa a Inversiones Reguladas por el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos.**

Javier Polanco Gómez-Lavín, representante legal de Técnicas Medioambientales, Tecmed, Sociedad Anónima, personalidad que acredito con el documento que agrego al presente como Anexo Uno, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4º del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y para los efectos del artículo 11 fracción 1, del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, firmado "ad referendum" en México el 23 de junio de 1995 (el "Acuerdo"), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Calle Alejandro Dumas 160, 1º piso, Colonia Polanco - Reforma 11550, México D.F., notifico formalmente la existencia de una controversia relativa a una inversión regulada por el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos (la "controversia").

Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 544, Folio 37, Hoja núm. M-121103. N.I.F.: A-79524054





Se procede, seguidamente, a efectuar información detallada de los elementos esenciales que constituyen base de la controversia, a fin de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en la fracción 1 del art. 11 del Acuerdo.

**1. Identificación del inversor contendiente que suscita el planteamiento de la controversia.**

De conformidad con la definición contenida en el artículo 1, fracción 1, letra b) del Acuerdo, según el cuál por "inversores" se entenderá (entre otros), empresas, considerando por tales, personas jurídicas que se encuentren constituidas según el derecho de una de las Partes Contratantes, y tengan su sede en el territorio de esa misma parte Contratante, ostenta tal condición la empresa TECNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A., Compañía mercantil de nacionalidad española, constituida conforme a las leyes del Reino de España y debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 544, Folio 37, Hoja n° M-12103, encontrándose domiciliada en la calle Génova número 6, planta 5ª, distrito postal 28004, de Madrid (España), todos cuyos hechos justifico mediante documento que incorpore como Anexo Dos al presente.

**2. Descripción de la inversión realizada por el inversor que plantea la controversia.**

De acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 1, fracciones 2, 3, y 4, y específicamente, en los apartados primero y segundo de la fracción 2, los bienes y derechos de naturaleza económica, constituyentes de los activos propiedad de TECNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A., que resultan afectados por la controversia, derivan de las inversiones realizadas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la empresa de nacionalidad mexicana "CYTRAR, S.A. de C.V.", con domicilio en Calle del Yeso 5, Parque Industrial, Hermosillo Sonora entre de la Plata,

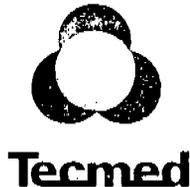


**Tecmed**

México, constituida para la adquisición de los activos integrados por determinados terrenos y construcciones del Parque Industrial de Hermosillo y del confinamiento controlado "Cytrar" (ubicado en la Carretera federal 15, de Hermosillo a Guaymas, Km. 244,8, predio "Las Víboras", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora), así como para la operación del sistema de tratamiento relativo al último conforme a los Proyectos que sirvieron de base para la instalación de la actividad y de las autorizaciones a tal fin igualmente adquiridas, en desarrollo y cumplimiento de la adjudicación de unos y otros activos a favor de la empresa de nacionalidad mexicana **TECMED, TECNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MEXICO, S.A. de C.V.**, cuya adjudicación tuvo lugar mediante el procedimiento de subasta en licitación pública convocada por "Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, Organismo Público Descentralizado municipal" para la privatización de los expresados terrenos, construcciones y activos intangibles del Parque Industrial de Hermosillo y del confinamiento controlado, los que, a su vez, le habían sido cedidos por el Estado de Sonora, hallándose efectivamente controlada la compradora de los terrenos y operadora del confinamiento, **CYTRAR, S.A. de C.V.**, por la adjudicataria de la subasta, **TECMED, TECNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MEXICO, S.A. de C.V.** (domiciliada en Calle Alejandro Dumas n° 160, Colonia Polanco, Reforma, 11.500 México D.F.), a través de la participación de ésta en el capital social de la primera, a título de propietaria del 99,998% de las acciones; al igual que la última se halla controlada efectivamente por **TECNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED, S.A.** por ser ésta propietaria del 99,998% de las acciones en que se divide su capital social.

Acredito la existencia de las empresas mencionadas como instrumento de la materialización del inversor español, a través de los Anexos Tres y Cuatro; así como la participación de **TECNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A.** en aquellas empresas, mediante Anexos Cinco y Seis.

Se adjunta, finalmente, justificación de la adjudicación de la licitación pública referida y de la compra de los terrenos mencionados (Anexos Siete y Ocho).



La medida expresada se halla carente de todo fundamento legal, constituyendo su finalidad exclusiva la obstaculización de la gestión, mantenimiento, desarrollo, utilización y disfrute de las inversiones protegidas por el Acuerdo, anteriormente descritas, produciendo efectos materialmente expropiatorios, y discriminando al inversor respecto de las empresas concurrentes en el sector económico de la gestión de residuos.

La cesación de la operación del confinamiento a través del oficio federal referido (del que acompañamos copia como Anexo Nueve) se inserta en el curso de un proceso obstaculizador al normal desenvolvimiento de la inversión española del que constituye acto final.

En efecto, la Autorización de funcionamiento de la que era titular la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, y que constituía base de la licitación pública a la que concurrió la filial mexicana de Técnicas Medioambientales, Tecmed, S.A. de C.V., otorgada el 4 de mayo de 1994 (nº 26-30-PJ-VII-01-94) había sido concedida con duración indefinida, constituyendo condición básica de la referida licitación; sin embargo, al solicitarse el cambio de titularidad de los terrenos e instalaciones, así como de la misma autorización, por CYTRAR, S.A. de C.V., como consecuencia de la aceptación de la oferta de Tecmed, Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V., la autorización quedó transformada, de "indefinida", en "anual renovable", sin justificación alguna.

Posteriormente, tras terminar el mandato de la Administración municipal licitante, y producirse el reemplazamiento de los cargos gestores, las declaraciones públicas efectuadas por el nuevo equipo de gobierno municipal manifestaron el inequívoco propósito del Ayuntamiento de impedir el funcionamiento de la actividad de operación del confinamiento (se adjunta testimonio ejemplificativo del hecho, a través de su reflejo en medios de comunicación).

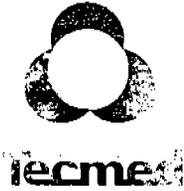




**Teamed**

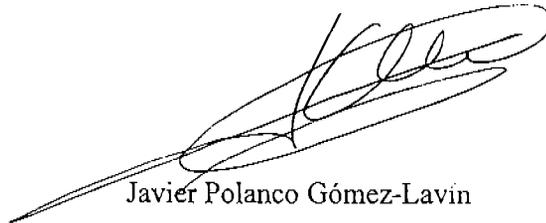
**6. Calificación de los hechos relativos conforme al acuerdo, a fin de motivar y fundamentar la controversia.**

Exigiéndose como presupuesto de la inobservación del Acuerdo, a fin del planteamiento, a su amparo, de la controversia, que las cuestiones que constituyan objeto de la misma sean materia regulada por el Acuerdo, se acredita la conexidad entre los hechos relatados y el texto, espíritu y finalidad del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, al hallarse carentes de fundamento legal, resultando discriminatorias, las medidas y actuaciones administrativas referenciadas, constituyendo auténtica obstaculización de la gestión, mantenimiento, desarrollo, utilización y disfrute de la inversión; habiendo sido indebidamente denegadas las autorizaciones necesarias en relación con las inversiones, incurriendo, por una y otra circunstancia, en violación e incumplimiento del compromiso contraído por la Parte Contratante ante la que se plantea la controversia (integrándose los entes transgresores en su estructura organizativa) de otorgar plena protección y seguridad a la inversiones efectuadas por inversores de la otra Parte Contratante, tal y como impone el artículo 3 del Acuerdo; vulnerándose, asimismo, el propósito de promoción mutua de inversiones, y el incremento significativo de los flujos recíprocos de inversiones a que se refiere el artículo 2; violando la garantía asumida por la Parte Contratante afectada de proporcionar tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante (art. 4); extinguiendo jurídicamente los derechos de explotación legítimamente adquiridos en subasta pública, sin resarcimiento ni compensación, consumando así operación materialmente expropiatoria, ignorando las prescripciones contenidas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo.



satisfactorio de la misma; notificar, asimismo, la intención del inversor contendiente de someter, en su caso, la reclamación causa de la controversia, de no alcanzarse arreglo amistoso transcurrido el plazo a que se refiere el art. 11.2 del Acuerdo, al sistema de solución de controversias entre una Parte Contrante y un inversor de la otra Parte Contrante, que, mediante arbitraje, prevé el Apéndice del Acuerdo, satisfaciendo la condición contenida en el punto 1 del Título III del expresado Apéndice.

Atentamente,



Javier Polanco Gómez-Lavín

Director General

